



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de junio de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, julio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00292-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
DEMANDADO: CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ  
AUTO: 1600

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Debe allegar prueba del cumplimiento a los lineamientos que consagra el art. 6 inciso 3 D.L. 806/20.
- Debe aclarar la dirección física del demandado, en razón a que la que indica es confusa al anunciar dos municipios diferentes DG 3 N° 2 A-142 BOLIVAR CARTAGO VALLE.
- Se solicitan tres tipos de intereses sobre cada título, plazo, mora, y nuevamente mora con la presentación de la demanda, lo que además de producir anatocismo debe aclararse. No resulta además, claro el cobro de dichos intereses de mora y plazo, durante el plazo, y luego con la demanda, por cuanto, si bien es cierto, se llena pagaré con espacios en blanco, este debe estarse al negocio jurídico subyacente, y por tanto se atiende al cobro de capital, más cuotas, pero no a intereses, lo que además de generar anatocismo, convierte el título en complejo, en cuanto debe aportarse el plan de amortización de pagos, y las obligaciones contraídas, para determinar con claridad y exactitud el capital comprometido en muto, la fecha de mora, y los pagos e intereses causados, conforme el incumplimiento, y la pretensión demandada de interés de plazo.

Finalmente, desde ya se indica, que para la designación de dependientes se requiere la categoría probada de estudiante de derecho (Decreto 196/71<sup>1</sup>), sin perjuicio de las atribuciones que permite el inciso 1º del art. 75 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-619/96



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. Nit. 860035827-5**, contra **CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ CC 17.684.344**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería judicial a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea, CC 42.113.841 Y TP 89.111, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez